

	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA GENERAL - SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLAHERMOSA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-069-2017
PERSONAS A NOTIFICAR	CARLOS EVELIO HERRERA GARCIA Y OTROS, a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A, a través de su apoderado de Confianza.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	23 de junio de 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL PRESENTE AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 28 de junio de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 28 de junio de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué Tolima, 23 de Junio de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 010** de Quince (15) días del mes de marzo del año Dos Mil Veintidós (2022), y **Auto Interlocutorio que resuelve el recurso de Reposición No. 017 de 23 de Mayo de 2022, EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112—069-017**, adelantado ante La Administración Municipal de Villahermosa Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*".

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 010 de quince (15) días del mes de marzo de Dos Mil Veintidós (2022), y Auto Interlocutorio que resuelve el recurso de Reposición No. 017 de 23 de mayo de 2022, **EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112—069-017**

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Villahermosa Tolima, el hallazgo fiscal No. 043 del 9 de septiembre de 2017 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Regular, hallazgo que se expone en los siguientes términos:

"HALLAZGO DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA FISCAL No. 1

La Contraloría Departamental del Tolima como resultado de la Auditoría Exprés realizada a la Alcaldía Municipal de Villahermosa, conceptúa que la gestión fiscal del municipio de Villahermosa fue antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, quienes por omisión de sus deberes permitieron generar detrimento al erario público en la desviación de sus recursos, al constatar que hay valores transferidos de las vigencias 2012 a 2015, de la cuenta bancaria de ahorros de Bancolombia sucursal Líbano No.446-69179917 denominada Fondos

Comunes Municipio de Villahermosa a la cuenta bancaria de ahorros No.42752139215 de Bancolombia a nombre del señor AUGUSTO FLOREZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.644.352 Exsecretario de Hacienda (cuenta bancaria verificada en su declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica de la persona natural), valores que no corresponden en su mayoría a pagos por concepto de salarios, viáticos, primas de servicios y de navidad, bonificaciones, ni ningún otro elemento de carácter salarial del señor Flórez Lozano.

Es preciso resaltar que la cuenta de ahorros No. 44669179917 "Fondos Comunes" del Municipio de Villahermosa se creó con el fin de manejar recursos propios del Municipio, para el pago de nómina, pago de seguridad social y para el ingreso de los impuestos de alumbrado público y esporádicamente impuesto predial y de industria y comercio.

El Municipio de Villahermosa Tolima durante las vigencias 2012 a 2015, realizaba los pagos correspondientes a nómina, viáticos, primas y demás prestaciones sociales por transferencias electrónicas desde la cuenta de ahorros No.4466917991-7 de Bancolombia y cuenta corriente 06628001008-4 Banco Agrario de Colombia o por cheque de esta misma cuenta corriente.

El manejo de esta cuenta de ahorros No.4466917991-7 de Bancolombia, se realiza con una clave numérica y se confirma la transacción con un token de seguridad. Su manejo se realiza únicamente por el portal transaccional virtual de la entidad financiera con manejo dual del Secretario de Hacienda y el Alcalde.

Que algunos valores transferidos que reportó Bancolombia de la cuenta bancaria Fondos Comunes del Municipio a nombre de Augusto Flórez Lozano, pertenecen a pagos de terceros con cargue presupuestal a éstos, valores que no se debió transferir el Ex Secretario de Hacienda a su cuenta bancaria personal, efectuando estas cancelaciones presuntamente en efectivo, por el contrario haber transferido electrónicamente esos valores directamente a las cuentas de terceros, para efectuarle los correspondientes desembolsos o pagos.

Una vez revisado el libro de cheques y colillas de chequeras del Municipio, no se encontró existencia ni registro de entrega de ninguno de los cheques que el señor Augusto Flórez Lozano relacionó en sus objeciones y presuntamente se hizo entrega a funcionarios y contratistas.

Lo anterior, en razón que el valor del presunto detrimento del daño patrimonial disminuyó debido a aclaraciones que certificó la Administración actual al no existir reclamaciones al municipio por parte de estos terceros, el Exsecretario de Hacienda presuntamente canceló todas esas obligaciones en efectivo, a pesar que en sus objeciones expresa que efectuó desembolsos a contratistas y proveedores mediante cheque, generando dilema porque éstos no pertenecen a las cuentas corrientes del municipio a nombre de los terceros.

Así mismo, que a nombre de los señores Carlos Evelio Herrera García, Johana Corzo Pérez, Wilson Jair Ceballos, Edilberto Zambrano Manrique, Jairo Antonio Blanco, Jairo Arbeláez Bohórquez y Augusto Flórez lozano, no hay soporte ni relación de entrega de los cheques que el señor Augusto Flórez lozano relacionó en las objeciones al Informe Preliminar

De igual manera, hay otros valores que carecen de soportes presupuestales, contables y legales, notas contables, los cuales se cotejaron en el software SYSCAFE, verificación asistida por funcionarios de la Administración Municipal.

Que el Contador y Ex Secretario de Hacienda de la Administración Municipal 2012-2015, no hicieron entrega de las notas contables de ninguna vigencia al momento de la entrega de la Secretaría de Hacienda.

*Los resultados del procedimiento de control fiscal y de certificaciones expedidas por los funcionarios de la Administración Municipal de los valores de las transacciones electrónicas realizadas de la cuenta de ahorros de Fondos Comunes del Municipio a la cuenta de ahorros personal del Exsecretario de Hacienda y de acuerdo a información reportada por la entidad financiera Bancolombia allegada por la Alcaldía Municipal, se configura en un presunto detrimento la suma de **\$220.960.278,00.***

Los Gestores Fiscales que realizaron las acciones, actuaciones u omisiones que generaron el detrimento patrimonial, inobservaron las funciones y competencias asignadas en la ley, y en el manual de funciones (Presuntos Responsables), no dando cumplimiento en las siguientes normas:

Decreto 111 de 1996

ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

(...) Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49).

ARTÍCULO 112. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:

...d) Los pagadores y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 113. Los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de esta disposición (L. 38/89, art. 62; L. 179/94, art. 71).

La inexistencia de documentos presupuestales, tales como el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, Registro Presupuestal y Notas Contables, son los que permiten demostrar el origen de los recursos.

Y la inexistencia de Comprobantes de pago, facturas, contratos, pólizas, cheques, otros títulos valores, son los documentos que sirven para demostrar la existencia del daño patrimonial.

Razones que solo corrobora el incumplimiento de funciones asignadas a los servidores públicos, negligencia en haber ejercido controles y la falta de responsabilidad con que se administraron los recursos del municipio de Villahermosa, ocasionando el presunto detrimento patrimonial como se relaciona en el cuadro anexo.

Artículo 2º.- Objetivos del sistema de Control Interno. Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientarán al logro de los siguientes objetivos fundamentales:

- a. Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten;
- b. Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional;
- c. Velar porque todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidos al cumplimiento de los objetivos de la entidad;
- e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros;
- f. Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos;
- g. Garantizar que el Sistema de Control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación;
- h.

Artículo 3º.- Características del Control Interno. Son características del Control Interno las siguientes:

1. El Sistema de Control Interno forma parte integrante de los sistemas contables, financieros, de planeación, de información y operacionales de la respectiva entidad;

d. *Todas las transacciones de las entidades deberán registrarse en forma exacta, veraz y oportuna de forma tal que permita preparar informes operativos, administrativos y financieros."*

Conclusión de la comisión de auditoría:

El Ex Secretario de Hacienda de Villahermosa, acepta la observación registrada en el informe preliminar, al manifestar literalmente en sus objeciones "De igual forma, resulta cierto, que personalmente realicé transacciones a mis cuentas para pagar algunos compromisos que no se podían hacer o realizar en el municipio en el banco agrario o virtualmente si no por ventanilla, o con códigos de barras y en diferentes ciudades como por ejemplo Ibagué u otros impedimentos, y era una forma en la que cumplíamos los pagos eficientemente sin generar traumatismo; es decir, si bien hay algo de forma no hay nada de fondo (y se buscó ser eficiente y eficaz para no entorpecer la normalidad de los compromisos adquiridos por la administración para que no se viera perjudicada); con los recursos que fueron transferidos..."

"Señores contraloría, los dineros que se giraron en su época a mis cuentas ERAN PAGOS A TERCEROS, que efectivamente se hicieron, esto quiere decir, que se pagaron directamente a los proveedores, contratistas y otros, los cuales fueron recibidos por los mismos..."

"Por otra parte afirmo que si se hubiese dejado de pagar algún acreedor o algún compromiso u obligación con estos recursos transferidos a las cuentas personales, para la fecha actual ya se hubiera generado reclamaciones por parte de muchos terceros o los acreedores o existiera en la parte contable pendientes por pagar."

Teniendo en cuenta estos argumentos del Ex Secretario de Hacienda, este Ente de Control efectúa requerimientos a la Administración Municipal de Villahermosa para que revisara nuevamente estas transacciones electrónicas si coincidían con los pagos a terceros que mencionaba en sus objeciones el señor Augusto Flórez y certificara los valores que coincidían con los respectivos pagos que realizó el Exsecretario presuntamente en efectivo, pese a que él expresa que algunos pagos los realizó con cheque, pero la Administración Municipal certifica que esos números de cheques no pertenecen a cuentas corrientes de la Alcaldía, así: "Una vez revisado el libro de cheques y colillas de chequeras del Municipio, no se encontró existencia ni registro de entrega de ninguno de los cheques que el señor Augusto Flórez Lozano relacionó en sus objeciones y aparentemente se hizo entrega a funcionarios y contratistas o a terceros"

*De acuerdo a lo anterior, la Contraloría Departamental del Tolima considera disminuir el valor del presunto cargo fiscal a **\$220.960.278,00***

Con respecto a la responsabilidad del Ex Alcalde, él argumenta literalmente en sus objeciones al informe preliminar: "... para la cancelación de la obligación, es la persona encargada por manual de funciones del 30 de Diciembre de 2011, concretamente en el numeral 9 de las Funciones del Secretario de Hacienda, es quien debe realizar la transacción – Banca Virtual – a la cuenta autorizada por el contratista, para ello debía activar las claves – operador y aprobador – suministradas por la entidad bancaria.

El suscrito reitero con fundamento en el manual de funciones vigente que en el municipio no tenía el manejo de ninguna de las dos claves, siendo quien hiciera las veces de Secretario de Hacienda y/o tesorero quien funcionalmente tenía a su cargo dicho manejo."

Este Organismo de Control, no lo exime de esa responsabilidad, al no allegar en sus objeciones certificación de la entidad bancaria que expresara que las claves y el manejo de la cuenta de ahorros fondos comunes del municipio de Villahermosa estaban únicamente bajo la responsabilidad del señor Augusto Flórez Lozano. Por el contrario, la actual Administración Municipal de Villahermosa confirma mediante certificación: "El manejo de esta cuenta de ahorros No.4466917991-7 de Bancolombia, se realiza con una clave numérica y se confirma la transacción con un token de seguridad. Su manejo se realiza únicamente por el portal transaccional virtual de la entidad financiera con manejo dual del Secretario de Hacienda y el Alcalde.

Razones que solo corrobora el incumplimiento de funciones asignadas a los servidores públicos, negligencia en haber ejercido controles y la falta de responsabilidad con que se administraron y registraron las operaciones de los recursos del municipio de Villahermosa.

*Por lo tanto, este Ente de Control **confirma** la observación por el valor nuevamente establecido.*

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de apertura No. 050 (Folios 12 al 20)
2. Auto que resuelve solicitud de nulidad (Folios 80 al 83)
3. Auto designando apoderado de oficio al señor Augusto Flórez Lozano (Folios 96 al 98)
4. Auto de archivo por no mérito de unos hechos (Folios 116 al 121)
5. Auto que resuelve grado de consulta (Folios 128 al 135)
6. Auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 005 del 12/03/2021 (Folios 141 al 150)
7. Auto que deniega la práctica de pruebas a solicitud de parte. (folios 166 al 168)
8. Fallo con responsabilidad fiscal (Folios 178 al 187)
9. Auto interlocutorio que declara de oficio la nulidad del fallo. (212 al 216)
10. Auto de pruebas No. 053 (Folios 238 al 240)
11. Auto que resuelve recurso de reposición frente a auto que deniega la práctica de pruebas (Folios 255 al 259)
12. Auto que resuelve recurso de apelación frente a auto que deniega la práctica de pruebas. (Folios 266 al 276)
13. Fallo Con responsabilidad Fiscal No. 010 de 15 de marzo de 2022 (folios 284 al 295)
14. Acta de notificación del fallo No. 010 de 15 de marzo de 2022 (folio 316)
15. Posesión Apoderada de Oficio DANIELA ROCIO MARTINEZ MATIS (folio 315)
16. Auto Interlocutorio No. 017 de 23 de mayo de 2022, por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición (folios 333 al 338)

III. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 010 de fecha 15 de marzo de 2022, por medio del cual ordenó fallar con responsabilidad fiscal en forma solidaria respecto de los señores: **Carlos Evelio Herrera García**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.452.068, en su calidad de Alcalde del Municipio de Villahermosa Tolima para la época de los hechos y **Augusto Flórez Lozano**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.644.352, en su calidad de Secretario de Hacienda del anterior municipio para la época de los hechos, por la suma de Doscientos Ochenta y Siete Millones Quinientos Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Pesos (\$287.506.494, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-069-017, bajo los siguientes argumentos:

" (...) Analizado el acervo probatorio que obra en el proceso, el cual fue allegado en el hallazgo, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por los señores Carlos Evelio Herrera García, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.452.068, en su calidad de Alcalde del Municipio de Villahermosa Tolima para la época de los hechos y del señor Augusto Flórez Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.644.352, en su calidad de Secretario de Hacienda del anterior municipio para la época de los hechos, quienes con su actuar incumplieron sus obligaciones funcionales y legales en el manejo de recursos

públicos, al realizar giro de dineros de las arcas municipales en forma indebida y sin ninguna justificación, a la cuenta personal del señor Flórez Lozano, de tal suerte que el daño obedece a una conducta a título de culpa grave, que se hubiera podido evitar si se hubiera actuado con pulcritud.

Concluyéndose de tal manera, que se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; Artículo modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, es decir, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial, y una relación de causalidad; esto es, una afectación producida por una conducta desplegada a título de culpa grave, así como los presupuestos del artículo 53 ibídem; valga decir, por existir certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación desplegada por los señores Carlos Evelio Herrera García, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.452.068, en su calidad de Alcalde del Municipio de Villahermosa Tolima para la época de los hechos y en contra del señor Augusto Flórez Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.644.352, en su calidad de Secretario de Hacienda del anterior municipio para la época de los hechos, y de su relación de causalidad, conforme a las consideraciones hechas por esta Dirección Técnica, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso.(...)

Así mismo, la citada Dirección de responsabilidad fiscal expide Auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición No. 017 de 23 de mayo de 2022, mediante el cual procede a pronunciarse frente a los recursos interpuestos por parte de los señores, Daniela Rocío Martínez Matiz, identificada con la cédula de ciudadanía 1.234.642.512, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, en su calidad de apoderada de oficio del señor Augusto Flórez Lozano, mediante el memorial con radicado CDT-RE-2022-00001798 del 16 de mayo de 2022, y por el señor Carlos Evelio Herrera García, mediante el memorial con radicado CDT-RE-2022-00001690 del 9 de mayo de 2022, y como corolario resuelve no reponer el fallo con responsabilidad 010 del 15 de marzo de marzo de 2022, fundado principalmente en que se considera que no están dadas las condiciones para reponer en fallo recurrido, pues aún persiste el juicio de reproche frente a la conducta de los responsables fiscales que derivó en un daño para la Administración Municipal de Villahermosa Tolima y de otra parte el nexo causal entre la conducta desplegada y el daño se observa con absoluta claridad.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo al análisis del proceso de proceso de responsabilidad fiscal No. 112-069-017, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en

motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

En este orden, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, consagra los eventos sobre los cuales procede el grado de consulta:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

PARÁGRAFO transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culpable atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Precisado lo anterior y conforme a los citados mandatos, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 010 de 15 de marzo de 2022**, así como la legalidad del Auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición No. 017 de 23 de mayo de 2022, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-069-017, dentro del cual se declaró fallar con responsabilidad a los **Carlos Evelio Herrera García**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.452.068, en su calidad de Alcalde del Municipio de Villahermosa Tolima para la época de los hechos y **Augusto Flórez Lozano**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.644.352, en su calidad de Secretario de Hacienda del anterior municipio para la época de los hechos, por la suma de Doscientos Ochenta y Siete Millones Quinientos Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Pesos (\$287.506.494)

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado a Administración Municipal de Villahermosa Tolima, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No. 043 del 9 de septiembre de 2017, la dirección técnica de responsabilidad fiscal emite el día 11 de diciembre de 2017, el Auto de apertura de responsabilidad fiscal No.050 y dispuso la vinculación como presuntos responsables.

A continuación es menester revisar las actuaciones adelantadas por parte de la Dirección de conocimiento en el desarrollo integral del proceso de responsabilidad Fiscal adelantado encontrando que:

Obra a los folios 141 al 150 el auto de imputación número 005 del 12 de marzo de 2021 y para efectos de su notificación al señor Carlos Evelio Herrera García, se le envió citación al Conjunto Torreón de Piedra Pintada, Etapa 1, Manzana A, Casa 19 de la ciudad de Ibagué.

No obstante lo anterior, para este momento el señor Carlos Evelio Herrera aún se encontraba privado de la libertad en el Centro Carcelario y Penitenciario de Picalaña.

Teniendo en cuenta lo anterior se incorporó en el proceso el memorial con radicado CDT-RE-2021-00001595 del 15 de abril de 2021, donde se indica: (...) *Para efectos de notificación téngase en cuenta el centro carcelario y penitenciario COIBA PICALAÑA, estructura 1, Patio 12 o al correo asaguz5@gmail.com* (Folio 162)

Teniendo en cuenta el anterior correo electrónico, a través de la Secretaría General se procedió a enviar copia del respectivo auto el día 16 de abril de 2021 a las 19:05 GMT, correo al cual se tuvo acceso el mismo día a las 19:48 GMT teniendo como Dirección IP 186.0.72.72 (Folio 164)

Teniendo en cuenta la anterior notificación, por Secretaría General se deja constancia el día 30 de abril de 2021, que el señor Carlos Evelio Herrera García no presentó argumentos de defensa.

Estando todos los presuntos responsables y tercero civilmente responsable debidamente notificados, el Despacho procedió a generar un auto de pruebas, denegando las que

fueron solicitadas por el abogado Francisco Yesid Forero, en su calidad de apoderado de confianza de la compañía La Previsora SA.

Así mismo el Despacho procedió a proferir el respectivo fallo, el cual fue recurrido por el señor Carlos Evelio Herrera García, advirtiendo una nulidad por una indebida notificación, pues no recibió en medio físico el auto de imputación y estando privado de la libertad no tenía acceso a un computador para conocer del texto enunciado.

Así las cosas, siendo el Despacho absolutamente garantista procedió a decretar de oficio la nulidad del fallo proferido y en consecuencia ordenar la notificación en debida forma del auto de imputación de responsabilidad fiscal y así mismo compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima, para que se investigue los posibles punibles en los que hubieren podido incurrir la Abogada Adriana Sánchez Guzmán y el señor Carlos Evelio Herrera García.

Mediante el memorial con radicado CDT-RE-2021-00001538 del 13 de abril de 2021, el abogado Francisco Yesid Forero, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.340.822 y la Tarjeta Profesional número 55931 del consejo superior de la Judicatura, actuando como apoderado de confianza de la compañía La Previsora SA., presenta sus argumentos jurídicos frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal número 005 del 12 de marzo de 2021, proponiendo inicialmente la inexistencia del daño, para lo cual manifiesta lo siguiente:

"No existe un daño fiscal correcto, materializado. Existen desde el punto de vista formal, una serie de irregularidades penales y disciplinables. En el informe de auditoría, se estableció que los dineros de los diferentes rubros sea SGP o fondos comunes fueron girados a la cuenta del señor Augusto Flórez, Ex Secretario de Hacienda. Surge en ese escenario los interrogantes:

Que ha sucedido con los recursos?

Cuál fue su destinación?

Que obligaciones se pagaron con los recursos?

En consecuencia, debe establecerse y absolverse los anteriores interrogantes. Debe confrontarse el sistema SYSCAFE, con los libros contables, los registros presupuestales, los libros de bancos, los extractos, los CDPs, etc. Es decir que no puede predicarse un daño fiscal cuando existen serios interrogantes que deber ser resueltos.

Se insiste que debe esclarecerse que se pagó con los recursos. Si bien es cierto se utilizaron las cuentas personales, en ellas se consignaron recursos públicos. Debe precisarse si los recursos consignados en esas cuentas, se pudo haber pagado los compromisos del municipio, utilizando recursos del SGP o de fondos comunes.

Hasta tanto no se haga estas precisiones y aclaraciones, no puede pretenderse aducir un daño fiscal fundamentado solo en el hecho de las consignaciones de recursos públicos en cuentas particulares o privadas.

Debe tenerse en cuenta la contabilidad del Municipio, donde están registradas las apropiaciones y registros presupuestales. En ellos se determinan que se debió pagar con los recursos

En consecuencia, en el informe técnico debe establecerse y absolverse los anteriores interrogantes. Para tal efecto solicito se tenga en cuenta y se confronte el sistema SYSCAFE, con los libros contables, los registros presupuestales, los libros de bancos y los extractos, los CDPs."

Para atender las anteriores peticiones, ese Despacho profirió el 23 de junio de 2021, el Auto de Pruebas No. 024 denegando al apoderado de confianza de la compañía La Previsora SA., la solicitud que se practicara un informe técnico que aclarara lo sucedido con los recursos, cuál fue su destinación y que obligaciones se pagaron, acudiendo a los libros contables, los registros presupuestales, los libros de bancos, los extractos y los certificados de disponibilidad presupuestal.

Al respecto el Despacho indicó que en el disco compacto que obra al folio 4 del expediente se encuentra la información que fue aportada con el hallazgo donde se puede observar lo siguiente:

Mediante el oficio HAC-154-2017, suscrito el día 27 de abril de 2017, el señor Alcalde, Secretario de Hacienda, Técnico Administrativo de Presupuesto y Asesor Contable y Financiero del Municipio de Villahermosa Tolima, manifiestan que revisados nuevamente los valores girados de las vigencias 2012 a 2015, de la cuenta bancaria de ahorros de Bancolombia SA., sucursal Líbano, No. 446-69179917 denominada FONDOS COMUNES MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA, a la cuenta bancaria de ahorros No. 42752139215 de Bancolombia a nombre del señor AUGUSTO FLOREZ LOZANO, identificado con la CC. No. 79.644.352, Ex Secretario de Hacienda del Municipio de Villahermosa Tolima, (cuenta bancaria relacionada en su declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica de la persona natural), certifican:

- *"Que algunos de los valores relacionados a continuación pertenecen a pagos de terceros con cargue presupuestal a estos, pero que fueron girados a la cuenta personal del Augusto Flórez Lozano desde la cuenta bancaria del Municipio antes mencionado.*
- *Que al ser la cuenta bancaria No. 4466917991-7 de ahorros (que no utiliza chequera), el manejo se realiza únicamente por el portal transaccional virtual de la entidad financiera con manejo dual del Secretario de Hacienda y el Alcalde.*
- *Que los traslados bancarios que se realizan en el software SYSCAFE se deben efectuar entre cuentas del Municipio, no a cuentas de terceros o de los mismos funcionarios de la administración como se puede verificar en el software antes mencionado. (...)"*

También hace parte de la anterior certificación la relación de los giros realizados por el señor Augusto Flórez Lozano, en su calidad de Secretario de Hacienda Municipal para la época de los hechos, a su cuenta personal, donde se observa las siguientes transacciones.

Año	No. Transacciones	Cuenta de ahorros	Titular
2012	24	42752139215 Bancolombia	Augusto Flórez Lozano
2013	60		
2014	52		
2015	36		

De las anteriores transacciones, se observa que 87 no tienen soportes presupuestales ni contables a favor del señor Augusto Flórez Lozano, ni tampoco a favor de terceros, tratándose de giros que sumados ascienden a Doscientos Veinte Millones Novecientos Sesenta Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos (\$220.960.278), sin embargo desde el mismo auto de apertura descontó la suma de Quince Millones Doscientos Setenta y Cuatro Mil Novecientos Tres Mil Pesos (\$15.274.903), teniendo en cuenta el fenómeno de la caducidad, es decir el monto del daño para efectos de la apertura y la posterior imputación corresponde a la suma de Doscientos Cinco Millones Seiscientos Ochenta y Cinco Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos (\$205.685.375)

Así mismo mediante oficio HAC-239-2017 suscrito el día 9 de junio de 2017, el señor Víctor Alfonso Bedoya Mejía, en su calidad de Secretario de Hacienda del municipio de Villahermosa Tolima, certifica:

- *Que el Municipio de Villahermosa Tolima durante las vigencias 2012 a 2015, realizaba los pagos correspondientes a nómina, viáticos, primas y demás prestaciones sociales por transferencia electrónica desde la cuenta de ahorros No. 4466917991-7 Bancolombia y*

cuenta corriente 06628001008-4 Banco Agrario de Colombia o por cheque de esta misma cuenta corriente.

- Que una vez revisado el libro de cheques y colillas de chequeras del Municipio, no se encontró existencia ni registro de entrega de ninguno de los cheques que el Señor Augusto Flórez Lozano relacionó en las observaciones y aparentemente se hizo entrega a funcionarios y contratistas.*
- Que a nombre de los señores Carlos Evelio Herrera García, Johana Corzo Pérez, Wilson Jair Ceballos, Edilberto Zambrano Manrique, Jairo Antonio Blanco, Jairo Arbeláez Bohórquez y Augusto Flórez Lozano, no hay soporte ni relación de entrega de los cheques que el señor Augusto Flórez Lozano relacionó en las observaciones.*
- Que reitera a dicho ente de control, que la cuenta bancaria No. 4466917991-7 de Bancolombia es de ahorros, por lo tanto no utiliza chequera para su manejo, todas las transacciones que allí se realizan deben ser electrónicas.*
- Que los valores certificados en el cuadro anexo y denunciados, se encuentran en la certificación dada por Bancolombia SA., en la vigencia 2016, información a la cual la Contraloría Departamental del Tolima tuvo acceso desde el momento de la denuncia, sobre esta información se realizaron los hallazgos en la auditoría realizada por la Funcionaria del ente de control Olga Lucía Lobo.*
- Que el Contador y Ex Secretario de Hacienda de la Administración Municipal 2012-2015, no hicieron entrega de las notas contables de ninguna vigencia al momento de la entrega de la Secretaría de Hacienda.*

También obran en este disco compacto los extractos bancarios y las conciliaciones bancarias de la cuenta de ahorros número 4466917991-7 de las vigencias 2012 a 2015, que fueron entregados el día 26 de mayo de 2017 mediante el oficio HAC-206-2017, por el señor Víctor Alfonso Bedoya Mejía, en su calidad de Secretario de Hacienda.

Así mismo se observa la certificación expedida por el señor Juan Diego Restrepo Castro, de la Sección Atención Clientes Banca Empresas y Pyme, Gerencia de Atención al Cliente, de Bancolombia, suscrita el día 4 de agosto de 2016, donde relaciona los pagos efectuados al señor Augusto Flórez Lozano.

El asunto que nos ocupa tiene que ver esencialmente con dineros que fueron girados de las arcas del Municipio de Villahermosa a la cuenta personal del señor Augusto Flórez Lozano, argumentando que desde su cuenta cumpliría con los pagos eficientemente sin generar traumatismo para la administración municipal, sin embargo por la suma imputada no existe ningún soporte para establecer que realizó los pagos a terceros, como se observa en las certificaciones antes mencionadas.

Ahora bien, en el disco compacto que obra al folio 4, se evidencian, entre otros, los siguientes documentos:

- Certificaciones expedidas por la Alcaldía de Villahermosa Tolima
- Certificado de valores transferidos a la cuenta del señor Augusto Flórez Lozano
- Certificado de Transferencias de Bancolombia
- Extractos y Conciliaciones de los años 2012 a 2015
- Información del libro auxiliar de los años 2012 a 2015
- Nóminas de los años 2012 a 2015

De tal suerte que teniendo en cuenta los documentos antes mencionados no resulta coherente indagar sobre el destino de los recursos y las obligaciones que fueron pagadas por el señor Augusto Flórez Lozano, cuando se aprecia que presuntamente ingresaron a su patrimonio en una forma poco ortodoxa, sin que se pueda establecer que tales recursos se usaron para pagar obligaciones de la Administración Municipal.

Tampoco resulta coherente solicitar que se confronte con el sistema SYSCAFE, con los libros contables, registros presupuestales, los libros de bancos, los extractos y los certificados de disponibilidad presupuestal, máxime cuando aparece certificado en el proceso que los traslados bancarios que se realizan en el software SYSCAFE se deben efectuar entre cuentas del Municipio, no a cuentas de terceros o de los mismos funcionarios de la administración, como ocurrió en este caso particular.

No obstante la anterior actividad del apoderado de confianza de la compañía La Previsora SA., finalmente aporta al proceso mediante el memorial con radicado CDT-RE-2021-00004882 del 20 de octubre de 2021 un recibo de consignación a la cuenta 110050001197, de la Dirección del Tesoro Nacional por la suma de \$26.400.000, donde se indica que con cargo a la póliza vinculada en este proceso fue pagado un fallo con responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, de tal suerte que su monto ya se encuentra agotado. Siendo así y bajo el entendido que las pruebas antes enunciadas ya obran en el proceso, el Despacho procederá de conformidad.

De otra parte, el señor Carlos Evelio Herrera García, mediante memorial con radicado CDT-RE-2021-00005849 del 9 de diciembre de 2021 presenta sus argumentos frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal, solicitando la práctica de unas pruebas. Al respecto se indica que las pruebas fueron denegadas mediante el auto 053 del 14 de diciembre de 2021, concediendo los recursos de reposición y apelación frente al anterior auto.

En sus argumentos el señor Carlos Evelio Herrera García manifiesta que en los hechos investigados por la Contraloría Departamental del Tolima no existe daño fiscal, pues si bien es cierto que el Ex Secretario de Hacienda trasladó recursos a su cuenta personal, con su actuación no se causó daño alguno a las arcas del Municipio, destacando que todos los compromisos financieros como pago de nómina, contratos, impuestos, etc., tenían su respectivo respaldo con el certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal.

Así mismo señala que en su calidad de Alcalde para la época de los hechos no estaba obligado a cumplir normas y reglamentos de carácter presupuestal pues no manejaba el registro presupuestal y ejercía funciones de pagador. También advierte que el órgano de control carece de pruebas para demostrar el daño y la imputación resulta infundada por la carencia de soportes.

Al respecto señala: Lo cierto y único verificado por la Contraloría, es el traslado de los recursos de la cuenta del municipio a las cuentas del Ex Secretario, hecho reconocido por El. A su vez indica que se atendieron todos los gastos y pagos que estaban comprometidos.

Y agrego posteriormente: "La única forma de desvirtuar la inexistencia del daño o en sentido positivo, la forma de demostrar el daño, es la verificación de los registros y certificados presupuestales, con la contratación del recibo por parte de los beneficiarios de estos pagos. Actividad probatoria que no ha desplegado el ente de control."

En otro de sus argumentos advierte el señor Herrera García que en el presente proceso no se ha tenido en cuenta la devolución de los recursos de fondos comunes realizado por el Ex Secretario de Hacienda, advirtiendo que este reembolso ascendió a la suma de \$297.221.068, razón por la cual no existe daño.

De otra parte manifiesta que no existe una conducta dolosa ni culposa en la modalidad de culpa grave de su parte, aduciendo que para la época de los hechos no contaba con los conocimientos técnicos en materias presupuestales, financieras y contables, procediendo a nombrar a sus respectivos asesores, quienes no observaron ninguna irregularidad a pesar de tener experiencia de varios años y quienes en los diferentes comités y consejos de gobierno, al conocer los informes del Ex Secretario de Hacienda y el manejo de las cuentas del Municipio no objetaron ni lo cuestionaron, por el contrario, consideraban que era más fácil su labor si El manejaba las cuentas.

Respecto de su conducta manifiesta lo siguiente: *"Todos los compromisos y las obligaciones del municipio para la época de mi gestión, como alcalde se cumplieron. No existe ninguna reclamación o demanda. Si bien es cierto, se reitera fue irregular la actuación del Ex secretario de hacienda, mi conducta por el contrario está fundamentada en la buena fe. Los demás funcionarios directivos y profesionales, asesores, etc., quienes contaban con los conocimientos y la experiencia, no advirtieron el actuar indebido de este funcionario"*

Y finaliza sus argumentos diciendo lo siguiente: *"Se ha demostrado en las diversas instancias judiciales y disciplinarias, que yo no trasladé ningún recurso de las cuentas del municipio a las cuentas del ex secretario de hacienda. Afirmar lo contrario por parte de la Contraloría es una acusación grave y no tiene ningún sustento material ni procesal para hacerlo."*

De conformidad con la anterior petición, el Despacho profiere el 14 de diciembre de 2021 el auto 053, denegando las anteriores pruebas, decisión a la cual el señor Carlos Evelio Herrera García, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación.

El recurso de reposición fue resuelto mediante el auto 002 del 20 de enero de 2022, donde el Despacho recurre parcialmente el auto anterior, ordena correr traslado para que se atienda el recurso de apelación y en consecuencia ordena:

- Oficiar a la Administración Municipal de Villahermosa Tolima, para que certifique y obre como plena prueba en el expediente con radicado 112-069-017, si a la fecha los presuntos responsables fiscales Carlos Evelio Herrera García, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.452.068 y Augusto Flórez Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.644.352, realizaron el reembolso de dineros con cargo a este proceso.

El recurso de apelación fue atendido el 8 de febrero de 2022 y el Despacho de la señora Contralora Departamental del Tolima resolvió confirmar lo resuelto por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Auto 002 del 20 de enero de 2022, que modifica parcialmente el auto 053 del 14 de diciembre de 2021.

De otra parte el señor Víctor Alfonso Bedoya Mejía, en su calidad de Secretario de Hacienda del Municipio de Villahermosa Tolima, mediante el memorial con radicado CDT-RE-2022-00000404 del primero de febrero de 2022, atendiendo el requerimiento de la Secretaría General certifica lo siguiente:

"Que el Municipio de Villahermosa Tolima no ha recibido reembolso de dinero, según información que obra en el proceso con radicado No. 112-069-017 que tiene como presuntos responsables fiscales a los señores Carlos Evelio Herrera García CC 1.111.452.068 y Augusto Flórez Lozano CC 79.644.352.

Se expide, al primer (01) día del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), a solicitud de la Contraloría Departamental del Tolima oficio CDT-RS-2022-00000280" (Folios 282 y 283)

Posteriormente considera la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal frente a los hechos investigados analizado el acervo probatorio allegado al proceso, resulta oportuno retomar nuevamente el hallazgo fiscal No. 043 del 7 de septiembre de 2017 donde se establece con absoluta claridad que con ocasión a la auditoría realizada a la Alcaldía de Villahermosa Tolima, se logró evidenciar la transferencia de recursos de la cuenta bancaria de ahorros de Bancolombia sucursal Líbano No. 446-69179917 denominada Fondos

Comunes Municipio de Villahermosa a la cuenta bancaria de ahorros No. 42752139215 de Bancolombia a nombre del señor Augusto Flórez Lozano, en su calidad de Secretario de Hacienda, tratándose de transferencias que corresponde a las vigencias 2012 a 2015

Así mismo se advierte en el hallazgo que estos giros no correspondían a pagos por concepto de salarios, viáticos, primas de servicios y de navidad, bonificaciones, ni ningún otro elemento de carácter salarial para el señor Flórez Lozano, aunque dicha cuenta había sido creada para manejar el pago de nómina, seguridad social, para el ingreso de los impuestos de alumbrado público y eventualmente el impuesto predial y de industria y comercio.

Así mismo que el Municipio de Villahermosa Tolima durante las vigencias 2012 a 2015, realizaba los pagos correspondientes a nómina, viáticos, primas y demás prestaciones sociales por transferencias electrónicas desde la cuenta de ahorros 4466917991-7 de Bancolombia y cuenta corriente 06628001008-4 Banco Agrario de Colombia o por cheque de esta misma cuenta corriente. El manejo de la cuenta de ahorros 4466917991-7 de Bancolombia, se realiza con una clave numérica y se confirmaba la transacción con un token de seguridad. Su manejo se realizaba únicamente por el portal transaccional virtual de la entidad financiera con manejo dual del Secretario de Hacienda y el señor Alcalde.

En el hallazgo se advierte que el señor Augusto Flórez Lozano luego de realizar los giros a su cuenta personal presuntamente realizó pagos en efectivo a terceros, con su respectivo cargue presupuestal a pesar de haber sostenido que había realizado pagos con cheques especialmente a Carlos Evelio Herrera García, Johana Corzo Pérez, Wilson Jair Ceballos, Edilberto Zambrano Manrique, Jairo Antonio Blanco, Jairo Arbeláez Bohórquez, inclusive a El mismo, donde no se observó ninguna evidencia en el libro de Cheques y colillas de chequeras del Municipio y así mismo el señor Víctor Alfonso Bedoya Mejía en su calidad de Secretario de Hacienda certificó que esta cuenta no maneja chequera y que todas las transacciones son electrónicas. (CD folio 4)

Obra en el proceso en los folios 10 y 11 las transferencias electrónicas realizadas por el señor Augusto Flores Lozano, donde la Administración Municipal certifica que estas no tienen soportes presupuestales ni contables a su favor, las cuales ascienden a la suma de Doscientos Veinte Millones Novecientos Sesenta Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos (\$220.960.278)

Teniendo en cuenta la anterior certificación el Despacho al momento de aperturar el proceso, observó que sobre algunas transferencias ya había operado el fenómeno de la caducidad, debiendo entonces descontar la suma de Quince Millones Doscientos Setenta y Cuatro Mil Novecientos Tres Pesos (\$15.274.903), teniendo entonces como daño para la administración Municipal de Villahermosa Tolima, la suma de Doscientos Cinco Millones Seiscientos Ochenta y Cinco Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos (\$205.685.375), suma que también fue tenida en cuenta en el auto de imputación de responsabilidad fiscal.

Ahora bien, en el presente proceso está suficientemente documentado que de las arcas municipales fueron retirados irregularmente por el señor Augusto Flórez Lozano la suma antes indicada, cuando ejercía funciones como Secretario de Hacienda del Municipio de Villahermosa Tolima, tratándose de transacciones electrónicas que requerían a su vez de la aprobación del señor Alcalde.

En el presente proceso el Despacho deja constancia que el apoderado de oficio del señor Augusto Flórez Lozano, es decir el estudiante de derecho Juan Sebastián Montenegro Aramendiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.586.113, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, no presentó argumentos jurídicos frente al auto de imputación como se observa en la constancia secretarial que obra en el folio 156 del expediente.

Hechas las anteriores precisiones no resulta de buen recibo para el Despacho lo manifestado por el señor Carlos Evelio Herrera García, al advertir que en este caso particular no hay daño, pues los recursos girados a la Cuenta del señor Secretario de Hacienda fueron utilizados para el pago de nómina, contratos, impuestos, etc., los cuales contaban con su respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, tratándose de una afirmación que contrasta sustancialmente con el material probatorio que sustenta el hallazgo, con el que se demuestra que los traslados a la cuenta personal del señor Augusto Flórez Lozano no contaban con tales registros como soportes.

Así mismo el señor Carlos Evelio sostiene que como Alcalde del Municipio de Villahermosa para la época de los hechos, no estaba obligado a cumplir normas y reglamentos de carácter presupuestal, habida cuenta que no manejaba estos registros ni ejercía funciones de pagador, tratándose de un razonamiento que resulta desafortunado, pues como servidor público estaba en la obligación de cumplir la Ley y los reglamentos, además se aparta del principio que establece que el desconocimiento de la ley no sirve de excusa.

En el proceso se encuentra documentado que los presuntos responsables una vez aperturado el presente proceso de responsabilidad no han reintegrado recursos a la Administración Municipal de Villahermosa, sin embargo el señor Carlos Evelio Herrera García sostiene lo contrario, inclusive aduce que fueron consignados \$297.221.068.

La anterior afirmación la desvirtúa totalmente el señor Víctor Alfonso Bedoya Mejía, en su calidad de Secretario de Hacienda del Municipio de Villahermosa Tolima, mediante el memorial con radicado CDT-RE-2022-00000404 del primero de febrero de 2022, donde certifica lo siguiente:

"Que el Municipio de Villahermosa Tolima no ha recibido reembolso de dinero, según información que obra en el proceso con radicado No. 112-069-017 que tiene como presuntos responsables fiscales a los señores Carlos Evelio Herrera García CC 1.111.452.068 y Augusto Flórez Lozano CC 79.644.352.

Tampoco resulta coherente aducir que en este caso particular su conducta no tiene la connotación de culpa grave bajo el entendido que no contaba con los conocimientos técnicos en materias presupuestales, financieras y contables, omitiendo de paso el principio enunciado anteriormente, que consagra que el desconocimiento del derecho no sirve de excusa, máxime cuando ostentaba el título de la máxima autoridad administrativa del municipio de Villahermosa.

En este caso particular el Despacho imputó responsabilidad al señor Carlos Evelio Herrera García no por haber girado los recursos a la cuenta del señor Ex Secretario de Hacienda, sino porque para realizar los traslados se requería de una doble clave y Él contaba con una ellas, de tal suerte que si hubiera querido evitar el daño habría intervenido oportunamente.

De otra parte, el Decreto 111 de 1996 contempla lo siguiente: **ARTÍCULO 113.** *Los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de esta disposición (L. 38/89, art. 62; L. 179/94, art. 71), de tal suerte que la imputación no resulta tan infundada, como lo pretende hacer ver en sus argumentos frente al auto de imputación.*

Ahora bien, frente a la gestión fiscal se concluye por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal que resulta absolutamente clara bajo el entendido que se trata de funcionarios que tenía bajo su responsabilidad el manejo, custodia y disposición de recursos públicos, de tal suerte que participaron, incidieron y concurrieron directamente en la materialización del daño, como evidentemente ocurrió con la conducta desplegada por los señores Carlos Evelio Herrera García, en su calidad de Alcalde del Municipio de

Villahermosa Tolima y Augusto Flórez Lozano, en su calidad de Secretario de Hacienda del mismo municipio para la época de los hechos.

En lo atinente a la conducta desplegada por los investigados se determina que es evidente que los señores Augusto Flórez Lozano y Carlos Evelio Herrera García, administraron recursos públicos y sin ninguna justificación desconocieron abiertamente la Ley 80 de Contratación Administrativa, el Decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto, que contempla el compendio de normas orgánicas que regulan la parte presupuestal de la entidad del orden municipal para la buena administración de sus recursos y de paso desatendieron el Manual Específico de Funciones para los cargos de Secretario de Hacienda y Alcalde Municipal, por lo que sus actuaciones se enmarcan bajo la modalidad de culpa grave.

Frente al Daño se manifiesta por parte del operador que se debe tasar el mismo en la suma Doscientos Cinco Millones Seiscientos Ochenta y Cinco Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos (\$205.685.375), dinero que fue girado por el señor Augusto Flórez Lozano, de las arcas del Municipio de Villahermosa a su cuenta personal, sin ninguna justificación legal, pues no contaba con soportes presupuestales, ni contables, tampoco tenía derecho como si se tratara de una acreencia de carácter laboral, soportado en certificación de fecha 27 de diciembre de 2017 allegada por parte del señor Víctor Alfonso Bedoya Mejía, en su calidad de Secretario de Hacienda, mediante la cual se determina que no existen reintegros a la Administración Municipal por parte de los presuntos responsables Augusto Flórez Lozano y Carlos Evelio Herrera García.

En lo que concierne a la relación de Causalidad sostiene la dirección que observado y valorado el acervo probatorio que obra en el proceso, el cual fue allegado en el hallazgo, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por los señores Carlos Evelio Herrera García, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.452.068, en su calidad de Alcalde del Municipio de Villahermosa Tolima para la época de los hechos y del señor Augusto Flórez Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.644.352, en su calidad de Secretario de Hacienda del anterior municipio para la época de los hechos, quienes con su actuar incumplieron sus obligaciones funcionales y legales en el manejo de recursos públicos, al realizar giro de dineros de las arcas municipales en forma indebida y sin ninguna justificación, a la cuenta personal del señor Flórez Lozano, de tal suerte que el daño obedece a una conducta a título de culpa grave, que se hubiera podido evitar si se hubiera actuado con pulcritud.

De acuerdo a lo expresado el despacho de la Dirección de responsabilidad fiscal, mediante fallo con responsabilidad fiscal No. 010 de 15 de marzo de 2022, decide fallar con responsabilidad fiscal en contra del señor **Carlos Evelio Herrera García**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.452.068, en su calidad de Alcalde del Municipio de Villahermosa Tolima para la época de los hechos y **Augusto Flórez Lozano**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.644.352, en su calidad de Secretario de Hacienda del anterior municipio para la época de los hechos, por la suma de Doscientos Ochenta y Siete Millones Quinientos Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Pesos (\$287.506.494), por lo que nueva designada **Daniela Rocío Martínez Matis**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.234.642.512, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, en su calidad de apoderada de oficio del señor **Augusto Flórez Lozano**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.644.352, en su condición de Secretario de Hacienda del anterior municipio para

la época de los hechos, presenta dentro de los términos procesales pertinentes, recurso de reposición contra la decisión de fallo con responsabilidad No.010 de 15 de marzo de 2022, mediante el cual expone y soporta sus argumentos facticos y jurídicos por los que considera que debe revocarse parcialmente el citado fallo, decretarse la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, en razón a que el acervo probatorio acercado al plenario desvirtúa la calificación realizada por el despacho, atendiendo a la obligación propia de su cargo y determinando que carece de responsabilidad su representado.

Haciendo la necesaria revisión de las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso es menester determinar que dentro del Auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición No. 017 de 23 de mayo de 2022, mediante el cual resuelve los recursos de reposición interpuestos por el señor Carlos Evelio Herrera García, quien presenta el recurso de reposición y en subsidio apelación frente al fallo antes mencionado y por recurso de reposición presentado por la apoderada de de oficio del señor **Augusto Flórez Lozano**, en su condición de Secretario de Hacienda del anterior municipio para la época de los hechos, Auto mediante el cual no repone la decisión asumida en el fallo No. 010 de 15 de marzo de 2022, debidamente sustentada frente a los argumentos expuestos por los recurrentes, evidenciándose por este juzgador que se verificaron las actuaciones y se realiza una valoración adecuada del material probatorio acercado al cartulario.

Con referencia al caso específico del señor **Augusto Flórez Lozano**, en su condición de Secretario de Hacienda del anterior municipio para la época de los hechos, se encontró representado inicialmente por parte del estudiante **Juan Sebastián Montenegro Aramendiz**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.586.113, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia y posteriormente por la nueva apoderada de oficio designada **Daniela Rocío Martínez Matis**, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, se evidencia que se encuentran demostrados los presupuestos facticos y jurídicos que demuestran que la endilgada estuvo debidamente representado, pues como se observó en todo el actuar procesal, la apoderada designada ejerció su derecho de defensa y presentando argumentos suficientes para hacer respetar sus derechos fundamentales, primordialmente el debido proceso.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, está adecuado a derecho tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los imputados, y tanto el fallo con responsabilidad Fiscal endilgado en contra de los responsables, se encuentran ajustados a lo determinado dentro del actuar procesal, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes los Autos de fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 010 de fecha 15 de marzo de 2022, y Auto Interlocutorio No. 017 de 23 de mayo de 2022, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-069-2017.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Fallo con responsabilidad fiscal No. 010 de fecha 15 de marzo de 2022, y Auto Interlocutorio No. 017 de 23 de mayo de 2022, por medio de los cuales se falla con responsabilidad fiscal de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de Doscientos Ochenta y Siete Millones Quinientos Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Pesos (\$287.506.494), en contra de los señores **Carlos Evelio Herrera García**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.452.068, en su calidad de Alcalde del Municipio de Villahermosa Tolima para la época de los hechos y **Augusto Flórez Lozano**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.644.352, en su calidad de Secretario de Hacienda del anterior municipio para la época de los hechos, Contenidas en la parte resolutive del fallo con responsabilidad.

ARTICULO SEGUNDO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **Carlos Evelio Herrera García**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.452.068, en su condición de Alcalde Municipal de Villahermosa Tolima para la época de los hechos, al señor **Juan Sebastián Montenegro Aramendiz**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.586.113, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué en la Carrera 1 No. 10-57 de la ciudad de Ibagué, en su calidad de apoderado de oficio del señor **Augusto Flórez Lozano**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.644.352 en su condición de Secretario de Hacienda de este municipio para la época de los hechos y al abogado **Francisco Yesid Forero González**, en su calidad de apoderado de confianza de la compañía "La Previsora SA."

ARTÍCULO TERCERO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MAGALY CARO GALINDO
Contralora Auxiliar (E)

Proyectó: Jorge E. Guarnizo M.
Abogado Contratista